



REVISTA
ANEFAC
MICHOACÁN
FEBRERO
2026



REVISTA ANEFAC MICHOACÁN

MESA DIRECTIVA

M.F. Alan Omar del Río Ortiz
PRESIDENTE

Dr. David Misael Fuerte Garfias
VICEPRESIDENTE

M.D. Miguel Ángel Torres Peraldí
SECRETARIO

M.F. Benito Gutiérrez Medrano
COMISARIO Y AUDITOR

M.F. Edgar Arturo del Río Ortiz
TESORERO

Dr. Martha Ochoa León
VOCAL

M.F. Héctor Acosta Rosales
VOCAL

COMISIÓN DE REVISTA ANEFAC MICHOACÁN

L.D. Jonathan Esaú Estrada Juárez
DIRECTOR

L.D. Erick Iván Virrueta Zepeda
EDITOR DE TEXTOS

L.D. Bayron Berber Márquez
DISEÑADOR EDITORIAL

ANEFAC

La Asociación Nacional de Especialistas Fiscales Delegación Michoacán, es una de las 9 delegaciones establecidas en lugares importantes de la República Mexicana como lo son: Ciudad de México, Jalisco, Michoacán, Mérida, Monterrey, Querétaro, León, Aguascalientes y Cancún.

La Asociación se destaca tanto por la calidad de sus asociados como por la seriedad de sus estudios y propuestas, pero sobre todo por su constancia y actitud de servicio desinteresado, la institución se ha ganado el reconocimiento de las autoridades hacendarias en particular y el de los sectores público y privado en general, involucrados con la materia fiscal.



Dale me gusta a:

[Anefac Michoacán](#)



Visita:

<http://www.anefacmichoacan.com/>



CONTENIDO

**RIESGO FISCAL Y DERECHO PENAL CORPORATIVO: EL ROL
ESTRATÉGICO DEL PENALISTA CORPORATIVO EN LA EMPRESA
CONTEMPORÁNEA**

5

Maestrante en Derecho Corporativo Leobardo Sotelo López

**DE LA COMPULSA ELECTRÓNICA AL ESTÁNDAR PROBATORIO DIGITAL:
MATERIALIDAD, RAZÓN DE NEGOCIOS, TRAZABILIDAD Y DERECHOS
DEL CONTRIBUYENTE EN LA FISCALIZACIÓN ELECTRÓNICA EN MÉXICO**

10

M.F. Karla Yolanda Leyva Tolosa

**LA AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO EN LA REFORMA ANTILAVADO 2025:
DE LA FORMALIDAD A LA EFECTIVIDAD COMPROBABLE**

21

Romina Jiménez Manríquez y Luisa Fernanda Melgar Medina

**IMPORTANCIA DE LA CORRECTA CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS EN
EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO**

33

Lic. Yunuen García Espinoza

TESIS Y JURISPRUDENCIAS RELEVANTES DE FEBRERO 2026

43

EVENTO TÉCNICO MENSUAL FEBRERO 2026

50

CRÉDITOS

51



Maestrante en Derecho Corporativo Leobardo Sotelo López.

- Penalista corporativo con formación sólida en compliance e integridad empresarial, capaz de prevenir, contener y litigar riesgos penales sin perder de vista la operación del negocio
- Experiencia real en el Poder Judicial Federal, lo que te permite anticipar cómo piensan jueces y tribunales al momento de valorar imputaciones, cateos, aseguramientos y pruebas.

RIESGO FISCAL Y DERECHO PENAL CORPORATIVO: EL ROL ESTRATÉGICO DEL PENALISTA CORPORATIVO EN LA EMPRESA CONTEMPORÁNEA

Resumen

El derecho penal fiscal ha dejado de ser una materia reactiva para convertirse en un eje estratégico de la gobernanza corporativa. En un contexto de fiscalización intensiva, denuncias estratégicas y expansión del uso del derecho penal como herramienta recaudatoria, las empresas enfrentan riesgos que trascienden la mera contingencia administrativa. Bajo esa perspectiva, en este artículo analizó, desde la óptica del penalista corporativo, el impacto de las estrategias fiscal-financieras agresivas y evasivas, su encuadre normativo en el Código Fiscal de la Federación, el Código Nacional de Procedimientos Penales y algunas leyes tributarias especiales, así como la necesidad de integrar el criminal compliance -fiscal- como mecanismo de prevención y contención de riesgos.

Introducción

La frontera entre una planeación fiscal lícita y la conducta penalmente relevante se ha vuelto cada vez más difusa y llegará el momento que de no tener cuidado será difícil de diferenciar, lo digo en razón a que la autoridad fiscal mexicana ha incorporado de forma sistemática el derecho penal como instrumento de presión, negociación y control, generando un escenario donde la empresa no solo debe cumplir, sino también protegerse frente a la instrumentalización del aparato punitivo del Estado (con característica de extorsión institucional), por lo que en este contexto, el penalista corporativo adquiere un papel central: no como defensor ex post, sino como arquitecto preventivo de decisiones fiscales y financieras de alto impacto en coordinación con el área especializada cubriendo sus espaldas.

Del cumplimiento fiscal al riesgo penal

Tradicionalmente, el cumplimiento fiscal se analizaba desde una lógica administrativa: determinación correcta de contribuciones, atención de auditorías y defensa en medios de impugnación. Sin embargo, reformas recientes al Código Fiscal de la Federación han ampliado el catálogo de delitos fiscales y equiparados, destacando la defraudación fiscal, la simulación de actos jurídicos y el uso de comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes y estas conductas, además de sanciones económicas, conllevan prisión preventiva oficiosa en ciertos supuestos y la posibilidad de extinción de dominio en otros.

El penalista corporativo analiza estas figuras no desde la óptica del error contable, sino desde la construcción del tipo penal, la imputación a personas físicas que toman decisiones, las acepta y valida alcanzando la posibilidad de establecer una responsabilidad de la persona moral. La pregunta ya no es si la estrategia es rentable, sino si es penalmente defendible.

Estrategias fiscal-financieras: entre la optimización y el riesgo

La planeación fiscal legítima forma parte del derecho per se de la empresa a organizar eficientemente sus recursos; no obstante, ciertas prácticas denominadas “planeación agresiva” pueden activar alertas penales cuando carecen de sustancia económica real, como ejemplos más comunes incluyen estructuras con empresas interpuestas, deducciones artificiales, reestructuras corporativas sin razón de negocio y esquemas de outsourcing simulados que no generan evidencia comprobable de trazabilidad que en un supuesto caso de contingencia penal será imposible sostener.

Ahora bien, desde la perspectiva penal corporativa, estas estrategias deben evaluarse bajo criterios de intencionalidad, beneficio indebido y afectación al fisco porque cuando la autoridad interpreta que existe un diseño deliberado para evadir contribuciones, el conflicto se traslada del ámbito fiscal al penal, con consecuencias directas para directores financieros, administradores y consejeros, incluso hasta consultores.

Derecho comparado: lecciones relevantes

En Estados Unidos, el enfoque del Internal Revenue Service y del Department of Justice privilegia la persecución penal de esquemas fiscales fraudulentos complejos, con especial atención a la conducta de los ejecutivos los cuales tiene pleno control de sus decisiones, mientras que en España, la línea divisoria entre infracción administrativa y delito fiscal se define por el monto defraudado y la existencia de dolo y en ambos sistemas coinciden en algo esencial: la anticipación penal es clave para la supervivencia corporativa y el punto clave para establecer una defensa corporativa quirúrgica y efectiva.

México ha avanzado en una lógica similar, aunque con un uso más expansivo del derecho penal fiscal, pero la experiencia comparada demuestra que las empresas que integran abogados penalistas en su toma de decisiones fiscales reducen significativamente su

exposición a procesos penales y crisis reputacionales y efectos secundarios inmediatos respecto a la imputación penal corporativa.

El proceso penal fiscal y la empresa

El Código Nacional de Procedimientos Penales ha fortalecido las facultades de investigación del Ministerio Público en delitos fiscales, permitiendo aseguramientos, cateos y congelamiento de cuentas en etapas tempranas, y este escenario, tiene como consecuencia una denuncia fiscal puede convertirse rápidamente en una carpeta de investigación con impacto operativo inmediato de consecuencia catastróficas si no se contiene adecuadamente con herramientas objetivas generadas conforme a directrices normativas sólidas.

El penalista corporativo actúa como traductor entre el lenguaje financiero y el lenguaje penal, anticipando escenarios de imputación y diseñando estrategias de contención y su intervención temprana permite documentar la buena fe, fortaleciendo la trazabilidad de las decisiones y evitando que una diferencia en el criterio fiscal derive en una imputación dolosa, punto sensible de una acusación, por simple o compleja que esta pueda ser.

Criminal compliance fiscal: un enfoque preventivo

El criminal compliance fiscal no se limita a manuales o políticas formales, pero, implica un sistema vivo de evaluación de riesgos, controles internos, capacitación de áreas financieras y mecanismos de reacción ante contingencias fiscales y **obtención de información lícita** por lo que, desde esa óptica, el penalista corporativo participa en la **validación penal** de estrategias fiscales, la revisión de operaciones sensibles y la gestión de crisis frente a actos de autoridad con un adecuado manejo de información y evidencias previamente constituidas. Así este enfoque no solo reduce riesgos penales, sino que fortalece la posición negociadora de la empresa frente a la autoridad, al demostrar un compromiso real con el cumplimiento y la prevención dentro de la legalidad en sus esquemas de estrategia fiscal y financiera.

Conclusiones

La fiscalidad contemporánea ya no puede ni debe desde analizarse sin una perspectiva penal porque las empresas que continúan abordando sus estrategias fiscales exclusivamente desde un enfoque administrativo se exponen a riesgos innecesarios y sanciones que pueden desestabilizar a cualquiera tanto económica como reputacional y penalmente, por ese motivo es que el penalista corporativo se consolida como un actor estratégico que protege a la organización frente a la criminalización de decisiones empresariales y la extorsión institucional disfrazada de legalidad.

Integrar el derecho penal corporativo en la gobernanza fiscal no es una señal de desconfianza, sino de madurez empresarial en un entorno donde el error se castiga penalmente, la prevención se convierte en una ventaja competitiva de mucho valor frente a terceros generando certidumbre de la organización.



M. F. Karla Yolanda Leyva Tolosa

- Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Guadalajara (UAG).
- Egresada de la Maestría Fiscal por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
- Diplomado en Derecho Corporativo Internacional por la Universidad Latina de Morelia.
- Directora de Recaudación del SATMICH.

DE LA COMPULSA ELECTRÓNICA AL ESTÁNDAR PROBATORIO DIGITAL: MATERIALIDAD, RAZÓN DE NEGOCIOS, TRAZABILIDAD Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE EN LA FISCALIZACIÓN ELECTRÓNICA EN MÉXICO.

Resumen ejecutivo.

La fiscalización en México ha transitado hacia un modelo digital basado en el análisis masivo de información, perfiles de riesgo y cruces automatizados de datos financieros y fiscales. Este artículo examina la evolución de la que he denominado “compulsa electrónica” como eje estructural de la selección y profundidad de las auditorías, así como el papel que desempeñan la materialidad, la razón de negocios y la trazabilidad como nuevos estándares probatorios del contribuyente.

Desde una perspectiva técnico-jurídica, se analiza el impacto de este modelo en los derechos fundamentales, la carga probatoria anticipada y los límites constitucionales de la automatización fiscal, proponiendo un enfoque preventivo de gobernanza y gestión del riesgo fiscal.

I. Introducción.

La fiscalización en México atraviesa una transformación profunda, ya no se limita a visitas domiciliarias, revisiones de gabinete o compulsas tradicionales iniciadas mediante un acto formal de autoridad; hoy, el primer contacto entre el contribuyente y el fisco ocurre mucho antes, a través de sistemas automatizados, cruces masivos de información y modelos de riesgo alimentados por inteligencia artificial.

En este nuevo entorno, la autoridad fiscal no necesita tocar la puerta del contribuyente para conocer su comportamiento económico, basta con analizar los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), los flujos financieros, la información bancaria, los datos de terceros, las declaraciones informativas y los registros de otras autoridades, con el objetivo de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales y, en su caso, adoptar medidas administrativas con efectos inmediatos, tales como la restricción de Certificados de Sello Digital o el inicio de facultades de comprobación sin visita física previa.

De este modo, la autoridad fiscal, mediante la RMF para el 2026, consolida el uso de medios electrónicos en los procedimientos de fiscalización, fortaleciendo el uso del Buzón Tributario, la contabilidad electrónica, el CFDI y el acceso en línea a bases de datos, permitiendo revisiones y cruces de información sin requerir documentación física.

Asimismo, prevé que determinados contribuyentes, como plataformas digitales, pongan a disposición del SAT información transaccional en línea (datos por operación, pagos, RFC, CFDI, etc.); este acceso permite a la autoridad realizar verificaciones electrónicas equivalentes a compulsas.

Este fenómeno ha dado lugar a una figura que, aunque no se encuentra reconocida expresamente en la ley, se ha convertido en un eje central de la fiscalización moderna: *“la compulsas electrónica”*. Su uso sistemático ha modificado la lógica tradicional del control

tributario y, con ello, ha elevado el estándar probatorio exigido al contribuyente incluso antes de que exista un procedimiento formal de comprobación.

En este contexto, conceptos como la razón de negocios y la trazabilidad de las operaciones han dejado de ser herramientas defensivas para convertirse en requisitos estructurales de cumplimiento.

El presente artículo analiza cómo la compulsa electrónica actúa como detonador de un nuevo modelo de fiscalización digital y cómo la materialidad, la razón de negocios y la trazabilidad se consolidan como pilares indispensables para la defensa fiscal y la protección de los derechos del contribuyente.

II. La compulsa electrónica como nuevo modelo de fiscalización.

Tradicionalmente, la compulsa fiscal se concebía como una herramienta auxiliar dentro de un procedimiento de fiscalización en curso, mediante la cual la autoridad requería información a terceros relacionados con el contribuyente auditado; su alcance estaba delimitado por un acto previo de autoridad y por el principio de legalidad.

En la actualidad, esta figura ha evolucionado hacia un esquema electrónico, masivo y permanente. La compulsa electrónica no se activa necesariamente dentro de una auditoría formal, sino como parte de un proceso continuo de vigilancia fiscal basado en el cruce automatizado de información: CFDI de ingresos, egresos y nómina; estados de cuenta bancarios; información del sistema financiero; datos del IMSS; comercio exterior y plataformas digitales, convergen en un ecosistema de datos que permite a la autoridad detectar inconsistencias sin intervención humana directa.

Este modelo presenta tres características esenciales:

1. **Anticipación:** La detección de riesgos ocurre antes del inicio de facultades de comprobación.
2. **Masividad:** Los cruces se realizan de forma generalizada, no selectiva.
3. **Automatización:** La decisión de fiscalizar se apoya en algoritmos y parámetros de riesgo.

El resultado es un desplazamiento del momento en que el contribuyente debe estar en condiciones de demostrar la licitud y sustancia de sus operaciones. La carga probatoria ya no se activa con la notificación de una auditoría, sino desde el momento mismo en que se emite un CFDI o se realiza una operación financiera.

Este modelo permite a la autoridad fiscal construir expedientes electrónicos previos, integrados por capas de información que incluyen, entre otros elementos:

- CFDI emitidos y recibidos, con sus metadatos y complementos.
- Declaraciones provisionales y anuales.
- Información de retenciones y pagos de terceros.
- Reportes del sistema financiero.
- Registros de comercio exterior.

La consecuencia práctica es que, cuando se notifica un acto formal de fiscalización, la autoridad ya cuenta con un mapa preliminar de riesgos y posibles inconsistencias, lo que condiciona el alcance de la revisión desde su inicio.

Po tanto, la selección de contribuyentes y operaciones sujetas a revisión no responde exclusivamente a decisiones humanas, sino a parámetros predefinidos que ponderan variables como montos, frecuencia, sectores económicos, patrones de comportamiento y vínculos con terceros.

Este esquema genera perfiles de riesgo fiscal que clasifican a los contribuyentes en distintos niveles de atención, aquellos ubicados en niveles superiores enfrentan revisiones más profundas, requerimientos recurrentes y, en casos extremos, la restricción temporal y, en su caso, la cancelación definitiva de los Certificados de Sello Digital.

Desde la perspectiva jurídica, este fenómeno plantea interrogantes relevantes: ¿puede un algoritmo sustituir el criterio de la autoridad para efectos de motivación y fundamentación de los actos administrativos? ¿Cómo puede el contribuyente controvertir una decisión basada en parámetros que no le son plenamente conocidos?

La experiencia práctica en procesos de revisión fiscal revela que la mayoría de las inconsistencias detectadas se originan en fallas en la cadena probatoria de las operaciones. Entre los errores más comunes se encuentran:

- Descripciones genéricas en los CFDI que no permiten identificar la naturaleza real del servicio o bien.
- Flujos financieros que no corresponden temporalmente con la ejecución de la operación.
- Contratos estandarizados que no reflejan la dinámica real de la relación comercial.
- Falta de evidencia operativa que respalde la materialidad.

Estos elementos, analizados de manera aislada, pueden parecer menores; sin embargo, en un sistema de fiscalización algorítmica, la acumulación de inconsistencias incrementa el nivel de riesgo asignado al contribuyente y eleva la probabilidad de una revisión formal.

III. Materialidad y razón de negocios como binomio estructural en la fiscalización digital.

En el modelo actual de fiscalización electrónica, ambos conceptos operan de manera inseparable.

La materialidad fiscal se refiere a la capacidad del contribuyente para demostrar que una operación realmente ocurrió en el mundo real y no únicamente en el plano documental, esto implica acreditar que los bienes fueron entregados, que los servicios fueron efectivamente prestados y que existieron los medios humanos, técnicos y financieros para llevar a cabo la transacción.

En el entorno de compulsas electrónicas y cruces automatizados, la materialidad se evalúa de manera indirecta a partir de patrones de comportamiento, que exista congruencia entre los CFDI emitidos y recibidos, los flujos financieros reflejados en las cuentas bancarias, los registros contables y la capacidad operativa del contribuyente se convierte en un indicador clave para determinar si una operación tiene sustancia económica.

Por su parte, la razón de negocios complementa este análisis al responder a la pregunta fundamental del “¿por qué?” de la operación, no basta con que una transacción exista; es necesario que tenga un propósito económico coherente con la actividad del contribuyente y con su contexto comercial; en este sentido, la autoridad ya no solo verifica la ejecución material, sino la lógica empresarial que subyace a la decisión de contratar, invertir o estructurar una operación de determinada manera.

Este enfoque encuentra paralelos en estándares internacionales, como la Acción 6 del Plan BEPS de la OCDE, que privilegia el análisis del propósito económico real de las operaciones sobre su sola forma jurídica. En el plano comparado, esta lógica se traduce en la exigencia de que las estructuras y transacciones reflejen una actividad económica auténtica y no únicamente una arquitectura legal orientada a la obtención de beneficios fiscales.

La autoridad ha incorporado, a través de sus prácticas de revisión y de los cruces electrónicos, un análisis que va más allá del cumplimiento formal de requisitos documentales para evaluar la coherencia económica integral de las operaciones; así como a la necesidad

de que las operaciones tengan sustancia comercial real y que no se trate de estructuras creadas únicamente para generar ventajas fiscales.

Por tanto, la autoridad no se queda en la legalidad formal del acto, sino que analiza su finalidad económica real y su coherencia con la actividad del contribuyente, incorporándose la razón de negocios al sistema fiscal como un criterio destinado a combatir prácticas de elusión fiscal; sin embargo, su aplicación práctica ha trascendido el ámbito de operaciones complejas o esquemas agresivos, extendiéndose a transacciones ordinarias que, a juicio de la autoridad, carecen de sustancia económica suficiente.

En el esquema de fiscalización digital, la razón de negocios opera como un filtro previo, las operaciones que no presentan coherencia entre su forma jurídica y su realidad económica son identificadas automáticamente como riesgos fiscales, aun cuando cumplan formalmente con los requisitos documentales.

Esto plantea una tensión relevante desde la perspectiva jurídica; por un lado, la autoridad busca verificar que las operaciones tengan un propósito económico válido más allá del beneficio fiscal y, por otro, el contribuyente enfrenta una exigencia probatoria anticipada que puede afectar principios como la seguridad jurídica y la presunción de licitud de los actos.

Este binomio —materialidad y razón de negocios— configura un nuevo estándar de evaluación fiscal, la ausencia de cualquiera de sus elementos debilita la posición del contribuyente frente a los modelos de riesgo de la autoridad y aumenta la probabilidad de que se activen compulsas electrónicas, requerimientos de información o revisiones formales, **así como la necesidad de que las operaciones tengan sustancia comercial real y no se trate de estructuras creadas únicamente para generar ventajas fiscales**

IV. Cuadro comparativo: Materialidad vs. Razón de Negocios en la fiscalización digital.

Elemento	Materialidad	Razón de negocios
Objeto de análisis	Existencia real y ejecución fáctica de la operación (entrega de bienes, prestación de servicios, capacidad operativa).	Finalidad económica y lógica empresarial que justifica la operación más allá del beneficio fiscal.
Pregunta clave	¿La operación ocurrió en la realidad?	¿Por qué se realizó la operación?
Medios de prueba habituales	Contratos, CFDI, entregables, bitácoras, evidencia operativa, registros contables, flujos financieros.	Análisis interno de decisiones, estudios de mercado, proyecciones financieras, actas corporativas, justificación comercial.
Indicadores en fiscalización electrónica	Congruencia entre CFDI, banca, contabilidad y capacidad operativa.	Coherencia entre estructura jurídica, actividad económica y resultados financieros.
Riesgo fiscal asociado	Presunción de operaciones inexistentes o simuladas.	Recaracterización de la operación o desconocimiento de efectos fiscales.
Impacto en la defensa	Debilita la acreditación de hechos y sustancia económica.	Debilita la justificación jurídica y económica de la operación.
Estrategia preventiva	Integración de expediente electrónico de materialidad por operación.	Documentación anticipada de la lógica empresarial y del propósito económico.

V. La trazabilidad como arquitectura de defensa fiscal.

Frente a la fiscalización electrónica, la trazabilidad de las operaciones se consolida como la herramienta más eficaz de defensa preventiva, toda vez que no se limita a la existencia de CFDI válidos, sino a la capacidad de reconstruir de manera lógica, cronológica y coherente la historia económica de cada operación.

Una trazabilidad fiscal adecuada integra, al menos, los siguientes elementos:

- Contratos que definan derechos y obligaciones reales.
- Evidencia de la ejecución material de los servicios o entrega de bienes.
- Flujo financiero congruente con la operación.
- Registros contables consistentes.
- Documentación operativa que respalde la actividad económica.

Cuando estos elementos no se encuentran debidamente articulados, la operación se vuelve vulnerable a los cruces electrónicos y a los modelos de riesgo del SAT.

En el modelo actual, la autoridad tiende a iniciar sus análisis desde el flujo del dinero y no desde el documento fiscal, por lo que los movimientos bancarios se convierten en el punto de partida para verificar si existe una correspondencia lógica con los CFDI emitidos y recibidos, la contabilidad y la capacidad operativa del contribuyente.

Cuando esta correspondencia no es clara, los sistemas de riesgo del SAT identifican patrones atípicos, tales como:

- Ingresos sin CFDI asociados o con comprobantes genéricos.
- Pagos a proveedores sin evidencia de prestación real de servicios.
- Flujos circulares o triangulados que no responden a una lógica comercial.

- Concentración de operaciones en contribuyentes con capacidad operativa limitada.

Estos indicadores no determinan por sí mismos una irregularidad, pero sí elevan el nivel de riesgo y detonan compulsas electrónicas o requerimientos de información.

La falta de trazabilidad no solo detona compulsas electrónicas, sino que debilita de manera significativa cualquier estrategia de defensa posterior; de modo tal que la trazabilidad debe concebirse como una política interna de cumplimiento fiscal y corporativo, con la implementación de protocolos para la integración de expedientes por operación, la conciliación periódica entre banca, contabilidad y CFDI, y la revisión interna de razón de negocios antes de estructurar transacciones relevantes, permite al contribuyente reducir de manera significativa su exposición al riesgo fiscal.

En este sentido, la trazabilidad deja de ser una reacción frente a la fiscalización para convertirse en una práctica de gobernanza empresarial que fortalece la transparencia, la toma de decisiones informada y la sostenibilidad fiscal de las operaciones.

VI. Conclusión.

La transformación digital de la fiscalización en México ha redefinido el punto de partida de la relación entre la autoridad y el contribuyente, la revisión ya no comienza con la notificación de un acto formal, sino con la lectura automatizada de los flujos financieros, los CFDI y los patrones de comportamiento que alimentan los modelos de riesgo del SAT, en este entorno, lo que era la compulsas a terceros y que ahora migra a una “compulsas electrónica” deja de ser una herramienta auxiliar para convertirse en el eje estructural de la selección, clasificación y profundidad de las auditorías.

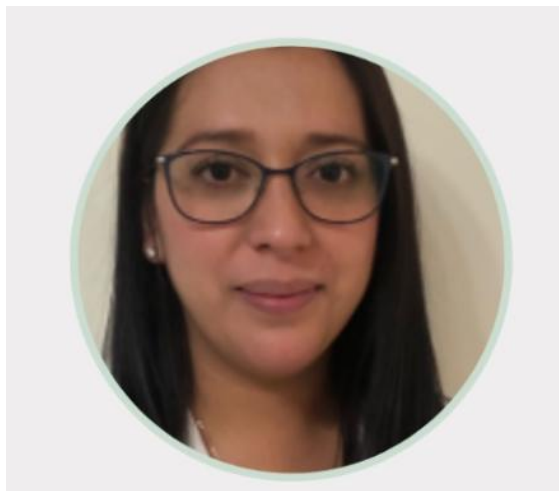
El análisis desarrollado a lo largo de este artículo pone de relieve que la **materialidad y la razón de negocios operan hoy como un binomio inseparable**, la primera acredita la existencia fáctica de las operaciones; la segunda explica su finalidad económica. La ausencia

de cualquiera de estos elementos no solo debilita la posición del contribuyente frente a los cruces electrónicos, sino que incrementa de manera significativa su exposición a presunciones administrativas y a procesos de revisión intensificada.

En este contexto, la **trazabilidad se consolida como la verdadera arquitectura de la defensa fiscal**, no se trata de acumular documentos de manera reactiva, sino de construir de forma preventiva una cadena probatoria digital que conecte, con coherencia y verificabilidad, la decisión empresarial, la ejecución material, el flujo financiero y el reflejo contable de cada operación, esta narrativa económica integral es la que permite al contribuyente dialogar con la autoridad en un lenguaje técnico común, aun en escenarios de fiscalización algorítmica.

Desde una perspectiva de control constitucional, este modelo plantea desafíos relevantes, la automatización y el uso de perfiles de riesgo no deben sustituir la obligación de la autoridad de fundar y motivar sus actos ni limitar el derecho del contribuyente a una tutela judicial efectiva, en este punto, cobra especial relevancia el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **2a./J. 132/2015**, al establecer que el procedimiento del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación no vulnera el principio de irretroactividad de la ley, lo que, desde una postura interpretativa, refuerza la posibilidad de que la autoridad analice la materialidad de operaciones de ejercicios no prescritos, siempre dentro de los márgenes del debido proceso.

Finalmente, la fiscalización digital impone un cambio de paradigma, la defensa ya no se activa en el litigio, sino en la planeación, documentación y ejecución estructurada de las operaciones, como parte de un modelo permanente de cumplimiento y gobernanza fiscal.



L.D. Yunuen García Espinosa

- Jefa de Departamento Contencioso del IMSS.
- Generación de directrices en defensa del IMSS en materias administrativa, fiscal, civil, penal, recursos de inconformidad y amparo.

IMPORTANCIA DE LA CORRECTA CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.

INTRODUCCIÓN

La correcta clasificación de las empresas en el Seguro de Riesgos de Trabajo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) constituye uno de los pilares fundamentales del cumplimiento en materia laboral y de seguridad social en México.

Más allá de una obligación administrativa, dicha clasificación refleja **el nivel real de riesgo al que se encuentran expuestas las personas trabajadoras en función de la actividad económica que efectivamente desarrolla la empresa.**

En un entorno caracterizado por una fiscalización cada vez más rigurosa y por revisiones integrales que involucran a diversas autoridades, la adecuada determinación de la clase de riesgo adquiere una relevancia estratégica para las organizaciones. Una clasificación incorrecta puede derivar en contingencias económicas, legales y laborales, afectando tanto la estabilidad financiera de la empresa como su reputación y relación con las autoridades.

El presente análisis, tiene como objetivo analizar los antecedentes, la importancia y las consecuencias derivadas de una correcta o incorrecta clasificación de la empresa en el Seguro de Riesgos de Trabajo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, destacando los riesgos asociados al incumplimiento y la necesidad de implementar mecanismos de revisión y control permanentes.

Este análisis tiene como objetivo generar una herramienta de apoyo para la toma de decisiones, la gestión de riesgos laborales y el fortalecimiento del cumplimiento normativo, contribuyendo a la protección de las personas trabajadoras y a la sostenibilidad legal y financiera de las empresas.

ANTECEDENTES DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO

El Seguro de Riesgos de Trabajo, forma parte del régimen obligatorio de seguridad social en México y tiene su fundamento en el artículo 123 constitucional, apartado A, fracciones XV y XXIX¹, así como en la Ley del Seguro Social (LSS) en su Título Segundo, Capítulo III. Su

¹ **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

[...]

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

[...]

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

[...]

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

finalidad es proteger a las personas trabajadoras frente a accidentes y enfermedades derivados o con motivo del trabajo.

Desde la creación del IMSS, se estableció la obligación de los patrones de registrar a la empresa conforme a la actividad que efectivamente desarrolla, ya que el riesgo al que se exponen los trabajadores varía dependiendo del giro y procesos productivos.

Para ello, el Instituto Mexicano del Seguro Social clasifica a las empresas en cinco clases de riesgo, con base en el Reglamento de la Ley de Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, particularmente en el artículo 18² y el Catálogo de Actividades.

Esta clasificación determina la prima del Seguro de Riesgos de Trabajo, la cual puede modificarse anualmente conforme a la siniestralidad registrada por cada empresa, esto es, la siniestralidad puede aumentar o disminuir a una proporción no mayor al uno por ciento del salario base de cotización, con respecto a la prima del año inmediato anterior con que la empresa venía cubriendo sus cuotas, en los términos del artículo 74 de la Ley del Seguro Social

ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE LA SINIESTRALIDAD EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO

La siniestralidad representa el conjunto de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales ocurridos en una empresa durante un periodo determinado y constituye el

² **Artículo 18.** Las empresas al registrarse por primera vez o al cambiar de actividad deberán autoclasificarse para efectos de la determinación y pago de la prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, conforme al Catálogo de Actividades establecido en el Título Octavo de este Reglamento, en la división económica, grupo económico, fracción y clase que en cada caso les corresponda de acuerdo a su actividad.

Asimismo, las empresas deberán clasificarse para los efectos del párrafo anterior en los casos de cualquier cambio de fracción, actividad o clase por disposición de la Ley, de este Reglamento o por sentencia definitiva.

principal elemento para medir el nivel de riesgo inherente a su actividad. En el sistema del Seguro de Riesgos de Trabajo, la siniestralidad no solo tiene un impacto estadístico, sino que incide directamente en la prima que el patrón debe cubrir ante el IMSS.

La Ley del Seguro Social y su reglamento establecen que las empresas deben clasificarse conforme a la actividad efectivamente desarrollada, considerando los procesos productivos, el uso de maquinaria, sustancias, herramientas y las condiciones en que se presta el trabajo. A partir de estos factores, el IMSS agrupa las actividades económicas en cinco clases de riesgo, cada una asociada a un nivel distinto de probabilidad e impacto de accidentes o enfermedades laborales.

Desde una **perspectiva preventiva**, la clasificación de la siniestralidad permite:

- Identificar actividades con mayor exposición a riesgos físicos, químicos, mecánicos o ergonómicos.
- Determinar la necesidad de controles de seguridad más estrictos.
- Evaluar el impacto financiero potencial derivado de incapacidades temporales, permanentes o defunciones.

Desde una **perspectiva financiera y de cumplimiento**, una mayor siniestralidad se traduce en:

- Incrementos en la prima del Seguro de Riesgos de Trabajo.
- Mayores probabilidades de revisiones y fiscalización por parte del IMSS.
- Riesgos de reclasificación cuando la actividad real no corresponde a la registrada.

Por ello, la correcta identificación de la clase de riesgo no debe basarse únicamente en el objeto social, sino en un **análisis integral de la operación real de la empresa**, incluyendo centros de trabajo, puestos, procesos y antecedentes de siniestralidad.

Ahora bien, es relevante efectuar un análisis general de las cinco clases de riesgo previstas en el Catálogo de Actividades para la Clasificación de las Empresas en el Seguro de Riesgos de Trabajo, establecidas en el artículo 196 del Reglamento de la Ley del Seguro Social:

CLASE	NIVEL DE RIESGO	CARACTERÍSTICAS GENERALES	EJEMPLOS DE ACTIVIDADES	PRIMA MEDIA DE RIESGO (%)
Clase I	Mínimo	Actividades administrativas o profesionales con bajo riesgo físico; uso de equipo de oficina.	Oficinas administrativas, despachos contables y legales, consultorías, servicios financieros.	0.54355%
Clase II	Bajo	Actividades operativas ligeras; riesgo moderado por manejo de herramientas simples o atención al público.	Comercio, hoteles, restaurantes, transporte ligero, escuelas.	1.13065%
Clase III	Medio	Uso constante de maquinaria, herramientas o esfuerzo físico; mayor probabilidad de accidentes.	Industria manufacturera ligera, talleres, panaderías, imprentas.	2.59840%
Clase IV	Alto	Actividades con maquinaria pesada, sustancias peligrosas o trabajos en altura.	Construcción, minería superficial, industria química, transporte pesado.	4.65325%
Clase V	Máximo	Actividades extremadamente	Minería subterránea, perforación petrolera,	7.58875%

		peligrosas con alto índice de accidentes o exposición severa	manejo de explosivos.	
--	--	--	-----------------------	--

Interpretación del cuadro comparativo:

- A mayor clase de riesgo, mayor probabilidad de accidentes graves y mayor impacto económico para el patrón.
- La siniestralidad real puede incrementar o disminuir la prima dentro de los límites legales, independientemente de la clase asignada.
- Empresas con actividades mixtas deben analizar cuál es la actividad preponderante, ya que esta define la clasificación ante el IMSS.
- Una clasificación incorrecta puede distorsionar la medición real de la siniestralidad y generar ajustes retroactivos significativos.

IMPORTANCIA DE LA CORRECTA CLASIFICACIÓN ANTE EL IMSS.

La correcta clasificación de la empresa en el Seguro de Riesgos de Trabajo es crítica desde los puntos de vista legal, fiscal, laboral y financiero, ya que:

1. Determina la prima correcta a pagar:

La clase de riesgo define el porcentaje aplicado sobre el salario base de cotización. Una clasificación errónea puede generar pagos insuficientes o excesivos.

2. Garantiza la protección adecuada a los trabajadores:

Al reflejar el riesgo real de la actividad, se asegura que el IMSS cuente con los recursos suficientes para cubrir incapacidades, pensiones e indemnizaciones derivadas de riesgos laborales.

3. Reduce contingencias legales y fiscales:

La clasificación correcta evita observaciones, rectificaciones de prima, créditos fiscales y multas por parte del IMSS.

4. Demuestra cumplimiento normativo:

Es un elemento clave en auditorías laborales, revisiones del IMSS, dictámenes de contador público autorizado y procesos de due diligence.

5. Se alinea con el objeto social y actividades reales:

La autoridad considera no solo el objeto social, sino la actividad efectivamente desarrollada, lo cual cobra especial relevancia ante fiscalizaciones integrales (SAT–IMSS–STPS).

CONSECUENCIAS DE UNA INCORRECTA CLASIFICACIÓN EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO

Una clasificación indebida puede generar impactos importantes para la empresa:

1. Consecuencias económicas:

- Determinación de diferencias en cuotas obrero-patronales.
- Actualizaciones, recargos y multas.
- Ajustes retroactivos hasta por cinco años.

2. Consecuencias legales:

- Emisión de créditos fiscales por parte del IMSS.
- Procedimientos de fiscalización y posibles medios de defensa.

- Riesgos en dictámenes de cumplimiento y certificaciones.

3. Consecuencias laborales:

- Cuestionamientos en la atención de riesgos de trabajo.
- Conflictos derivados de la calificación de accidentes o enfermedades.
- Observaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en materia de seguridad e higiene.

4. Consecuencias administrativas y reputacionales:

- Incremento en la carga administrativa.
- Pérdida de confiabilidad ante autoridades, clientes o inversionistas.
- Señalamientos en auditorías internas y externas.

BENEFICIOS DE LA CORRECTA CLASIFICACIÓN DE LA EMPRESA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.

La correcta clasificación de la empresa en el Seguro de Riesgos de Trabajo ante el IMSS representa una práctica esencial de cumplimiento y gestión integral de riesgos, cuyos beneficios impactan de manera directa en los ámbitos legal, financiero, laboral y operativo de la organización.

1. Cumplimiento normativo y seguridad jurídica

Una clasificación adecuada garantiza el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley del Seguro Social y su reglamento, proporcionando certeza jurídica frente a revisiones, auditorías y actos de fiscalización por parte del IMSS.

Esto reduce significativamente la posibilidad de determinaciones presuntivas, reclasificaciones de oficio y la emisión de créditos fiscales.

2. Determinación correcta de cuotas obrero-patronales

Al reflejar el riesgo real de la actividad desarrollada, la empresa paga únicamente la prima que legalmente le corresponde, evitando:

- Pagos indebidos por una sobreclasificación.
- Diferencias, actualizaciones y recargos derivados de una subclasificación.

Este equilibrio permite una planeación financiera más eficiente y un mejor control de costos laborales.

3. Mitigación de riesgos fiscales y financieros

La correcta clasificación disminuye la probabilidad de:

- Ajustes retroactivos hasta por cinco ejercicios.
- Multas por omisiones o inexactitudes.
- Impactos financieros inesperados derivados de reclasificaciones.

Lo anterior fortalece la estabilidad económica de la empresa y su capacidad de proyección a mediano y largo plazo.

4. Protección efectiva de las personas trabajadoras

Una clasificación alineada con la actividad real asegura que el IMSS cuente con los recursos necesarios para cubrir adecuadamente:

- Incapacidades temporales.

- Pensiones por invalidez o muerte.
- Indemnizaciones por riesgos de trabajo.

Esto contribuye a un entorno laboral más seguro y responsable, fortaleciendo la relación patrón–trabajador.

5. Mejora en la gestión de la siniestralidad

Al identificar correctamente el nivel de riesgo, la empresa puede:

- Implementar programas preventivos acordes a su actividad.
- Focalizar acciones de seguridad e higiene.
- Reducir accidentes y enfermedades de trabajo.

Una menor siniestralidad impacta positivamente en la prima anual y en la productividad.

6. Facilita auditorías y dictámenes

La correcta clasificación simplifica procesos de:

- Dictamen IMSS.
- Auditorías internas y externas.
- Procesos de due diligence laboral y fiscal.

Esto reduce tiempos, costos y observaciones, además de proyectar una imagen de orden y cumplimiento.

7. Coherencia con el objeto social y la operación real

Mantener congruencia entre el objeto social, las actividades efectivas y la clasificación IMSS evita inconsistencias que suelen detonar revisiones cruzadas con otras autoridades (SAT, STPS), fortaleciendo un cumplimiento integral.

8. Reputación y confianza institucional

Las empresas correctamente clasificadas generan mayor confianza ante:

- Autoridades.
- Clientes y proveedores.
- Inversionistas y socios estratégicos.

Esto se traduce en una mejor percepción de gobierno corporativo y responsabilidad social.

CONCLUSIONES:

Desde un enfoque laboral, la correcta clasificación de la empresa en el Seguro de Riesgos de Trabajo ante el IMSS no es un trámite meramente administrativo, sino una obligación legal que impacta directamente en la estabilidad financiera, el cumplimiento normativo y la protección de las personas trabajadoras.

Una revisión periódica del objeto social, las actividades efectivamente realizadas y la siniestralidad registrada es una buena práctica de control de riesgos laborales y fiscales, especialmente ante el contexto actual de mayor fiscalización.

La correcta clasificación de la empresa en el Seguro de Riesgos de Trabajo no solo permite cumplir con una obligación legal, sino que se convierte en un instrumento estratégico de control, prevención y optimización de recursos.

Desde una perspectiva económica para los patrones, la adecuada clasificación de la empresa contribuye a la sostenibilidad financiera, la protección del capital humano y la reducción de contingencias legales, posicionando a la empresa en un esquema sólido de cumplimiento y responsabilidad empresarial.

Así pues, el análisis de la siniestralidad y su correcta clasificación en alguna de las cinco clases de riesgo previstas en la Ley del Seguro Social, constituye una herramienta esencial para la gestión preventiva de riesgos laborales, el control de costos de seguridad social y la mitigación de contingencias legales.

La revisión periódica de la siniestralidad, acompañada de programas de seguridad e higiene, no solo contribuye a reducir accidentes y enfermedades de trabajo, sino que permite a las empresas optimizar su prima de riesgos y fortalecer su cumplimiento normativo ante el IMSS.



Romina Jiménez Manríquez

- Estudiante de Derecho en la Universidad Don Vasco A.C. incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).
- Asesora en materia de Prevención de Lavado de Dinero.
- Abogada postulante en TAPIA & ASOCIADOS S.A.S.



Luisa Fernanda Melgar Medina

- Estudiante de Derecho en la Universidad Don Vasco A.C. incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).
- Abogada postulante en TAPIA & ASOCIADOS S.A.S.
- Departamento jurídico de la Universidad Vasco A.C.

LA AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO EN LA REFORMA ANTILAVADO 2025: DE LA FORMALIDAD A LA EFECTIVIDAD COMPROBABLE

La evolución del marco jurídico en materia de prevención de lavado de dinero en México ha alcanzado una etapa crucial con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 16 de julio de 2025. Durante años, el cumplimiento de la **Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI)** se percibió como un ejercicio de llenado de formatos y presentación de Avisos ante el **Servicio de Administración Tributaria (SAT)**. Sin embargo, la normativa vigente para 2026 exige ahora que los sujetos obligados no solo demuestren que "cumplen" con sus obligaciones, sino que su sistema de cumplimiento realmente sea efectivo para mitigar los riesgos de ser utilizados en operaciones con recursos de procedencia ilícita.

En este nuevo contexto regulatorio, la auditoría en Prevención de Lavado de Dinero, deja de ser una buena práctica para convertirse en una “obligación legal” inevitable y estratégica. La **LFPIORPI** reformada el 16 de julio de 2025 marca el fin de una era del cumplimiento opcional en México. Para los asesores fiscales y oficiales de cumplimiento, el mensaje es claro: **la autoridad ha progresado de verificar la existencia de documentos a exigir la comprobación de la efectividad operativa.**

El cambio de paradigma central de esta reforma es la transición hacia un **Enfoque Basado en Riesgos (EBR)**, esto, alineado con los estándares internacionales del **Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)**. Este nuevo esquema impone la obligación de contar con revisiones periódicas, ya sea a través de auditorías internas o externas independientes, dependiendo del nivel de riesgo del sujeto obligado. Para los abogados fiscalistas y contadores, esto representa una nueva área de responsabilidad de suma importancia: **la implementación y validación de controles internos que resistan la indagación de la autoridad en visitas de verificación.**

DEL CUMPLIMIENTO NORMATIVO AL ENFOQUE BASADO EN RIESGOS

El cambio estructural más profundo introducido por la reforma es la incorporación explícita del concepto de riesgo en la ley. El artículo 3, fracción XII Ter de la LFPIORPI, define el **"Riesgo"** como la probabilidad de que las Actividades Vulnerables sean utilizadas para delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El Riesgo se define legalmente como la probabilidad de que las actividades vulnerables sean utilizadas para realizar operaciones con recursos de procedencia ilícita o para el financiamiento al terrorismo y de organizaciones delictivas. Bajo la reforma de 2025 de la **LFPIORPI**, los sujetos obligados deben implementar un Enfoque Basado en Riesgos (**EBR**), el cual exige realizar una evaluación interna para identificar, analizar, entender y mitigar sus propios riesgos y los de sus clientes. Este enfoque es dinámico y requiere que los resultados de la evaluación se mantengan actualizados conforme a las reglas que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Así mismo, el GAFI, recomienda *el Enfoque Basado en Riesgo como parte de una metodología fundamental para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo*, el cual requiere que países, autoridades y entidades financieras identifiquen, evalúen y entiendan sus riesgos específicos para aplicar medidas de mitigación proporcionales, enfocando mayores recursos donde el riesgo es más alto,

Para realizar la implementación del **EBR** se fundamentan los siguientes pilares ejecutores:

Identificación del Beneficiario Controlador

Es mandatorio identificar a la persona física que, en última instancia, obtiene el beneficio de una operación o ejerce el control de una persona moral. Para la interpretación de este concepto, las fuentes establecen que se deben aplicar las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

Debida Diligencia Intensificada

El sistema debe permitir un seguimiento intensificado para clientes considerados de alto riesgo y para **Personas Políticamente Expuestas (PEP)**.

Las PEP son individuos que desempeñan o han desempeñado funciones públicas destacadas, incluyendo a sus familiares y socios cercanos.

Monitoreo y Perfil Transaccional

Se exige el uso de mecanismos automatizados para el monitoreo permanente de las operaciones, con el fin de detectar comportamientos que no concuerden con el perfil transaccional del cliente.

Un componente esencial en este proceso es la validación de los mecanismos automatizados de monitoreo. El auditor interno debe dictaminar si dichos sistemas son capaces de identificar de forma efectiva las operaciones que no coinciden con el perfil transaccional de

los Clientes o Usuarios, así como el seguimiento intensificado a las Personas Políticamente Expuestas (PEP). Además, la función de auditoría debe reportar sus hallazgos directamente al órgano de dirección o administrador único, asegurando que cualquier deficiencia en la identificación del Beneficiario Controlador o en la custodia de documentos por el plazo legal de diez años sea corregida antes de una posible visita de verificación de la Secretaría. En resumen, la auditoría interna se convierte en el órgano encargado de garantizar que la estructura de cumplimiento sea verificable, proporcionando la evidencia necesaria para demostrar ante el SAT o la SHCP que el sujeto obligado cumple con el estándar de debida diligencia exigido por la reforma.

Políticas de Mitigación

Los sujetos deben elaborar y seguir un **Manual de Políticas Internas** que contenga los criterios y procedimientos específicos para mitigar los riesgos detectados en su evaluación.

La efectividad de este enfoque se mide a través de la proporcionalidad de las medidas aplicadas. Las disposiciones permiten la aplicación de medidas simplificadas para casos de bajo riesgo, pero imponen controles estrictos cuando la vulnerabilidad es mayor. Un cambio trascendental es la obligatoriedad de contar con una auditoría anual para evaluar la efectividad del sistema de cumplimiento. Si un sujeto es clasificado como de Riesgo Alto, esta revisión debe ser realizada forzosamente por una persona auditora externa independiente.

La Obligación de Auditar: Artículo 18, Fracción XI LFPIORPI

Esta obligación es quizás el cambio más trascendental para la práctica profesional de contadores y auditores, así como para los sujetos obligados y aquellos representantes encargados del cumplimiento de las obligaciones de la LFPIORPI. **La fracción XI del artículo 18 de la ley Anti Lavado** establece la obligación de contar con una revisión para evaluar y dictaminar anualmente la efectividad del cumplimiento como se cita a continuación:

“ART. 18. FRACC. XI. Contar con la revisión por parte del área de auditoría interna o de una persona auditora externa independiente cuando el riesgo de quien realiza la

Actividad Vulnerable sea bajo o medio, o bien, de una persona auditora externa independiente cuando el riesgo de quien realiza la Actividad Vulnerable sea alto, según la evaluación realizada conforme a la fracción VII de este artículo, para evaluar y dictaminar en un año calendario la efectividad del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y demás disposiciones aplicables. Dichas auditorías se regularán en términos de las reglas de carácter general que emita la Secretaría.”

La finalidad del **EBR** implica la identificación, análisis y mitigación de las probabilidades de que las actividades puedan ser utilizadas para lavado de dinero, por lo tanto, el resultado de este análisis determinará si el sujeto se clasifica en uno de los siguientes perfiles:

Riesgo Bajo o Medio

Auditoría interna: las empresas que cuenten con una estructura formal de control interno pueden hacer uso de su propio personal para evaluar el cumplimiento, con la finalidad de reducir la carga administrativa y económica para entidades con menor exposición al riesgo; también se puede contratar a un tercero ajeno a la organización que valide sus procesos, lo cual se clasifica como una persona auditora externa independiente. En ambos casos, el objetivo es evaluar y dictaminar la efectividad del cumplimiento que se esté llevando a cabo de las obligaciones legales y las políticas internas.

Riesgo Alto

Cuando un sujeto obligado se clasifica en un nivel de riesgo alto, la normativa aplica una persona auditora externa independiente, dado que el legislador busca una opinión imparcial y técnica que no esté comprometida en la estructura jerárquica de la empresa, ya que existe la probabilidad de que la actividad vulnerable existente en la moral sea utilizada para fines ilícitos.

En cualquier nivel de riesgo, el primer periodo de auditoría bajo estas reglas inicia el 1 de enero de 2026 y concluye el 31 de diciembre del mismo año.

GRADO DE RIESGO DE CLIENTES



Recuerda que...

Un cliente clasificado de alto o medio riesgo **NO LO ASOCIA** a la delincuencia o crimen organizado.

Y un cliente clasificado de bajo riesgo **NO ASEGURA** que no forma parte de una organización criminal.

El nivel de riesgo de clientes es simplemente **PROBABILIDAD** basada en sus características.

Bajo este contexto, la implementación de la función de auditoría interna deja de ser una práctica opcional de gobierno corporativo para convertirse en un mecanismo de defensa legal y control de riesgos. En línea con los estándares de control, la auditoría interna se posiciona como la tercera línea de defensa, cuya misión es proporcionar un aseguramiento objetivo e independiente sobre la eficacia de la gestión de riesgos y los controles internos establecidos por la dirección y supervisados por el Representante Encargado de Cumplimiento. Para que esta función sea efectiva frente a la autoridad, es imperativo que el auditor evalúe de manera exhaustiva la implementación real del Enfoque Basado en Riesgos (EBR), validando que las políticas de mitigación no solo existan en manuales, sino que se apliquen consistentemente en la operación diaria.

Un componente esencial en este proceso es la validación de los mecanismos automatizados de monitoreo. El auditor interno debe dictaminar si dichos sistemas son capaces de identificar de forma efectiva las operaciones que no coinciden con el perfil transaccional de los Clientes o Usuarios, así como el seguimiento intensificado a las Personas Políticamente Expuestas. Además, la función de auditoría debe reportar sus hallazgos directamente al órgano de dirección o administrador único, asegurando que cualquier deficiencia en la

identificación del Beneficiario Controlador o en la custodia de documentos por el plazo legal de diez años sea corregida antes de una posible visita de verificación de la Secretaría.

EL INFORME DE AUDITORÍA INTERNA

Este documento es muy importante, ya que es un reflejo en el que se reportan los resultados obtenidos a partir del trabajo exhaustivo realizado por el auditor interno. Un reporte de mala calidad, aún y cuando el trabajo haya sido excelente, dejará ver un trabajo de regular a malo del auditor interno. El informe de auditoría interna es la carta de presentación del auditor y una evidencia de la calidad de su trabajo.

El director de auditoría debe cuidar, sin excepción:

Hechos concretos.

El auditor tiene la obligación de reportar hechos comprobados y de manera clara y concreta. Redactar observaciones extensas sólo confundirá al lector y perderá todo el impacto del trabajo realizado.

Enfoque propositivo.

Sin duda y en complemento de lo anterior, el informe del auditor debe ser redactado en sentido propositivo, nunca acusatorio o en un afán de resaltar el error; siempre privilegiar la mejora.

Estructura del informe.

A manera de recomendación, deben describirse brevemente la razón de ser de la auditoría, el alcance y trabajo efectuado. Asimismo, se debe incluir un informe ejecutivo con los puntos relevantes de la auditoría realizada, la conclusión del informe de manera muy concreta y cerrar con un informe detallado con explicaciones más amplias y de ser posible recomendaciones.

Distribución.

El informe debe ser distribuido exclusivamente a los grupos de interés de la auditoría realizada. No se trata de documentos públicos sino confidenciales, por lo cual debemos evitar copias innecesarias.

Validación previa.

Todo informe de auditoría, independientemente de la revisión y validación de las observaciones con los directamente responsables de los controles, deberá ser comentado con las posiciones ejecutivas y directores de las áreas auditadas. El auditor debe evitar sorpresas cuando emita sus informes. Es importante señalar que, durante estas revisiones, el informe puede verse ajustado en cuanto a claridad, no en el fondo de las observaciones.

Planes de remediación.

Son fundamentales como último paso dentro del proceso de auditoría, a manera de dar continuidad al proceso de mejora de las áreas auditadas. Una vez emitido el informe respectivo, será importante requerir a los directores responsables para el armado del plan de remediación correspondiente, que debe estar enfocado en reforzar los controles internos relacionados con los diferentes hallazgos incluidos en el informe, definiendo fechas, compromiso y quiénes serán los directamente responsables de su implementación.

Indicadores de auditoría.

A través de las diferentes auditorías realizadas, principalmente operativas, el auditor cuenta con información sumamente valiosa en relación con el desempeño de las diferentes unidades, sucursales o centros auditados. El director de Auditoría Interna debe buscar que esta información se convierta en indicadores de desempeño que pueda compartir con las áreas operativas y que sumen a los indicadores que directamente generen en los negocios.

Participación activa del auditor interno y externo.

Las relaciones que a lo largo del trabajo genere el director de la función de auditoría interna serán una herramienta muy importante para estar actualizado con lo que pasa en el negocio, con los cambios que suceden, y con la expansión, crecimiento e innovación.

Anteriormente, se tenía la firme convicción de que, por sus propias funciones e independencia, el auditor interno debía mantenerse al margen de socializar con las demás áreas del negocio. En la actualidad, nada más distinto a esa realidad; el auditor interno puede mantener su independencia y socializar con los demás directores del negocio, siempre bajo la premisa de que, por encima de cualquier evento, es el auditor interno del negocio, de ahí la importancia en cuanto al perfil mencionado con anticipación del director de Auditoría Interna.

Asimismo, el director de Auditoría Interna, adicional a la promoción de la capacitación, como ya se mencionó, debe persistir en participar con organismos, colegios y asociaciones que le permitan entender qué sucede en otras empresas, industrias, mercados y compartir el conocimiento, no sólo ver cómo puede llevar a su empresa algunas mejores prácticas ya probadas.

SANCIONES POR NO CONTAR CON UNA AUDITORÍA O POR REALIZARLA INCORRECTAMENTE.

La obligación de contar con la auditoría se establece en la **Fracción XI del Artículo 18 de la LFPIORPI**. Por lo tanto, no tenerla (o tenerla deficiente) constituye una infracción administrativa bajo el **Artículo 53, Fracción II**, que sanciona a quienes ***"Incumplan con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 18 de esta Ley"***.

El monto de la multa se calcula de la siguiente manera, conforme al **Artículo 54, Fracción I**:
-Monto: De **200 a 2,000 veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (**UMA \$117.31**).

Aunque esta multa parece baja en comparación con las sanciones por no enviar avisos que pueden llegar a 65,000 UMA (**\$7,625,150**), el riesgo real radica en la acumulación de incumplimientos y en las consecuencias operativas, como por ejemplo, una suspensión temporal, ya que el nuevo **Artículo 54 Bis** faculta a la Secretaría para ordenar que quienes

realizan Actividades Vulnerables "suspendan de manera temporal la realización de actos u operaciones" con determinados clientes en tanto no se subsanen las irregularidades detectadas.

En conclusión, la reforma a la ley antilavado 2025 no es simplemente un ajuste administrativo, es la modernización de la responsabilidad legal para los sujetos obligados en México, en síntesis, el auditor es el escudo legal de la auditoría interna, ya que es una tercera línea de defensa al ser una labor preventiva en función de las auditorías externas que podrían realizar las autoridades, siendo el control interno capaz de resistir una inspección de la autoridad, implementando el Enfoque Basado en Riesgos, ya que la gestión de riesgos ya no es una sugerencia, ahora obliga a las personas físicas y morales a conocerse así mismas y a sus clientes, esto bajo el nivel de riesgo, asegurándose que los recursos de supervisión se enfoquen donde haya una mayor probabilidad de ilícitos.

Fuentes bibliográficas:

- *Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025.*
- *Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Código Fiscal de la Federación, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2025.*
- *Servicio de Administración Tributaria, Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2025.*

Documentos de Organismos Internacionales

- *Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación: Las Recomendaciones del GAFI, París, GAFI/OCDE, 2012 (actualizado conforme a los estándares vigentes referidos en la Ley).*
- *Colegio de Contadores Públicos de México, "Implementación de la función de auditoría interna", Boletín del Colegio de Contadores Públicos de México, [en línea], México, disponible en: <https://www.contadoresmexico.org.mx/Boletin/Implementacion-funcion-auditoria-interna>.*

NOTICIAS FISCALES

En este apartado se incluyen temas de actualidad fiscal a la fecha de publicación de esta revista, que pueden incluir publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, así como cualquier información publicada por parte de las autoridades fiscales, como lo son las siguientes:

CONVENIO DE COLABORACIÓN

DOF: 17/02/2026

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y la Ciudad de México, para que la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México (UIF CDMX) consulte la información contenida en la Base de Datos Nacional de la Clave Única de Registro de Población (BDNCURP) y en la Base de Datos Nacional del Registro Civil (BDNRC).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernación.- Secretaría de Gobernación.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, EN LO SUCESIVO "GOBERNACIÓN", A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN E IDENTIDAD, EN LO SUCESIVO "RENAPO", REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL, FÉLIX ARTURO ARCE VARGAS; POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LO SUCESIVO LA "UIF CDMX", REPRESENTADA POR SU TITULAR, ERASMO GARCÍA SOSA; QUIENES AL ACTUAR DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

El día 17 de febrero de 2026, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un convenio celebrado entre la Secretaría de Gobernación y la ciudad de México, para que la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, consulte información contenida en la Base de Datos Nacional de la Clave Única de Registro de Población y en la Base de Datos Nacional del Registro Civil.

TESIS Y JURISPRUDENCIAS RELEVANTES DE FEBRERO 2026

En este apartado encontrarás los criterios judiciales de mayor relevancia emitidos en el mes de febrero, los cuales son de interés para el estudio y la actualización en tópicos fiscales selectos, estas Tesis y Jurisprudencias, se enlistan a continuación:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2031733, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Duodécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.22o.A.1 A (12a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Aislada

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS EN LOS QUE SE PACTA UNA CLÁUSULA ARBITRAL. EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEBE REMITIR AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE LAS CONTROVERSIAS QUE INVOLUCREN SU CUMPLIMIENTO (PRINCIPIO COMPÉTENCE-COMPÉTENCE).

Hechos: Una persona moral demandó la nulidad de actos relacionados con el cumplimiento de un contrato para la extracción de hidrocarburos, en el cual se pactó una cláusula arbitral. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa sobreseyó el juicio. Consideró que las vías procedentes son el arbitraje y el amparo indirecto. En amparo directo la persona moral argumentó que el arbitraje sólo procede cuando la controversia surja entre las partes que celebraron el contrato, no respecto de actos de autoridades distintas a los contratantes.

Criterio jurídico: Cuando el legislador habilita a las partes de un contrato administrativo a acudir a los medios alternativos de solución de conflictos y éstas pactan una cláusula arbitral, las controversias que involucren su cumplimiento deben remitirse al arbitraje por los tribunales administrativos, a pesar de que se impugne un acto de autoridad, pues de acuerdo con el principio compétence-compétence, es el tribunal arbitral quien primero debe decidir sobre su propia competencia.

Justificación: El arbitraje es una figura con relevancia constitucional, al derivar del artículo 17 de la Constitución Federal. Las partes de un contrato administrativo pueden pactar acudir a él en caso de

controversia. Si el legislador habilita los medios alternativos de solución de conflictos en esa materia, los tribunales estatales deben aplicar los principios que los rigen. Uno de los más relevantes es el principio *compétence-compétence*, el cual tiene asidero legal y convencional, y establece que ante la existencia de una cláusula arbitral, de suscitarse una controversia entre las partes que incluya un cuestionamiento sobre la competencia del tribunal arbitral para conocer de la cuestión, debe ser éste quien decida sobre su propia competencia –y no la autoridad judicial–. Esto es, puede decidir que se actualiza su competencia, o bien, que carece de ella por cualquier razón, incluso, por la invalidez de esa cláusula contractual. Dicho principio se relaciona con el de autonomía de la cláusula arbitral o contrato compromisorio, el cual permite al tribunal arbitral decidir sobre la validez del contrato principal sin afectar el fundamento de su propia existencia. Ambos tienen el mismo origen: la voluntad de las partes de acudir al arbitraje en lugar de a la jurisdicción estatal. Ello no quiere decir que la eventual determinación del tribunal arbitral sea definitiva sobre el punto, pues ésta podrá ser revisada por la autoridad judicial cuando corresponda analizar la invalidez del laudo o de su ejecución. Si las partes deciden acudir al arbitraje, deben hacerlo sobre la premisa de que el tribunal arbitral no es equiparable a una autoridad judicial desde la perspectiva constitucional. Lo relevante es que el principio *compétence-compétence* permite que sea el arbitraje la primera de las sedes de resolución de los conflictos de las partes por decisión de ellas. Su ausencia generaría la consecuencia de diluir el valor normativo de la cláusula arbitral, pues bastaría que una de las partes se resistiera a acudir al arbitraje para concluir que primero debe acudirse a la jurisdicción estatal con el pretexto de afirmar que el tribunal arbitral es incompetente para conocer de una determinada causa, lo que eliminaría sus ventajas jurídicas.

VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10/2025. 10 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas David García Sarubbi, Landy Giselle Brito Bernal y Marco Antonio Bello Sánchez. Ponente: David García Sarubbi. Secretaria: Fátyma Cassandra Corona Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

“Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2031767, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PR.A.C.CS. J/2 A (12a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia.

SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA AL PROMOVER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA PARTE ACTORA MANIFIESTA DESCONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD DEMANDADA ACREDITA QUE LA NOTIFICÓ LEGALMENTE, SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPIDE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, PLANTEADOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver amparos directos promovidos contra resoluciones emitidas en juicios de nulidad tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los que las personas demandantes manifestaron no conocer la resolución impugnada en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Mientras uno estimó que el sobreseimiento decretado en el juicio producía un impedimento técnico para estudiar la prescripción respecto del acto impugnado, el otro consideró que aun cuando la Sala Regional sobreseyó en el juicio, tal determinación no tenía el alcance de suprimir el estudio de la prescripción del crédito fiscal propuesto en la ampliación de la demanda.

Criterio jurídico: Cuando en un juicio contencioso administrativo federal la parte actora manifiesta desconocer la resolución impugnada y la autoridad demandada acredita que la notificó legalmente, y sobresee en el juicio por la extemporaneidad en la presentación de la demanda, no resulta válido analizar los conceptos de impugnación relativos a la prescripción del crédito fiscal, planteados en la ampliación de la demanda, al producirse un impedimento técnico para ello.

Justificación: Conforme a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé una regla especial que contempla de forma completa y específica la tramitación del juicio contencioso administrativo federal cuando se aduzca el desconocimiento del acto administrativo impugnado.

De ahí que si al promover el referido juicio la parte actora manifiesta desconocer la resolución impugnada y la autoridad demandada al contestarla exhibe la constancia de notificación del acto impugnado, ya sea en original o copia certificada, la parte actora tiene la obligación procesal de combatir dicha notificación.

Ello en el entendido de que de no formular conceptos de impugnación, o bien, que aun haciéndolos valer éstos sean desestimados, se considerará que tuvo conocimiento de la resolución impugnada en la fecha en que se llevó a cabo la notificación, pues al calificarse de legal se destruye su afirmación en el sentido de que no tenía conocimiento de la resolución ni de su contenido, es decir, se pone en evidencia que ya tenía conocimiento del acto combatido previamente a la presentación de su escrito inicial.

De modo que si con base en dicha notificación se determina que la demanda fue presentada extemporáneamente, y con sustento en tal circunstancia se sobresee en el juicio contencioso administrativo federal por lo que hace a la resolución administrativa combatida, no resulta viable analizar los conceptos de impugnación hechos valer contra la resolución impugnada con independencia de lo que se alegue en ellos, ya sea que se hayan formulado en el escrito inicial o en la ampliación a la demanda; pues lo cierto es que el sobreseimiento decretado, por sí mismo, constituye un obstáculo que impide el examen del fondo de la cuestión planteada y, por ende, se produce un impedimento técnico para tal efecto.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 85/2025. Entre los sustentados por el Tercer y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de diciembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Diana Elda Pérez Medina y Mariana Flores Vega, y del Magistrado Jorge Alberto Orantes López. Ponente: Diana Elda Pérez Medina. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 430/2023, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 188/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2026 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).”

“Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2031639, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Duodécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A.8 A (12a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Aislada.

REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE 12 MESES PARA CONCLUIR CON SU PRIMERA FASE, NO DEBE INCLUIRSE EL TÉRMINO CON QUE CUENTA LA PERSONA CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR EL OFICIO DE OBSERVACIONES O PARA CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL.

Hechos: Una persona moral promovió amparo directo contra la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que reconoció la validez de una resolución determinante de un crédito fiscal emitida por la autoridad tributaria. Argumentó que la resolución era ilegal, pues las autoridades tributarias no concluyeron la revisión de gabinete dentro del plazo máximo de 12 meses previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Criterio jurídico: En el cómputo del plazo de 12 meses para concluir la primera fase de la revisión de gabinete, previsto en el artículo 46-A, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, no debe incluirse el término con que cuenta la persona contribuyente para desvirtuar el oficio de observaciones o corregir su situación fiscal.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 46-A, párrafo primero y 48-A, fracción VI, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en el plazo de 12 meses para que culmine la primera etapa de la revisión de gabinete no debe

incluirse el término otorgado a la persona contribuyente para que pueda desvirtuar el contenido del oficio de observaciones o para que corrija su situación fiscal, pues ambos son independientes.

Lo anterior es así ya que el plazo de 12 meses que prevé el artículo 46-A, párrafo primero, debe interpretarse en el sentido de que está dirigido únicamente a la actuación de la autoridad hacendaria. Es decir, comprende desde el momento en que se requiere la información a la persona contribuyente y abarca hasta el momento en que se notifica el oficio de observaciones (en caso de existir irregularidades), sin que deba integrarse a dicho plazo el lapso que tiene el sujeto pasivo para desestimar (incluso ofreciendo pruebas) el oficio de observaciones o, en su caso, para corregir su situación fiscal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 77/2021. Constructora Gaype, S.A. de C.V. 1 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: María del Rosario Hernández García. Secretario: Omar Gómez Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

“Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2031744, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Duodécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A.7 A (12a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Aislada.

REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE. SE COMPONE DE LAS FASES DE VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE DETERMINACIÓN O LIQUIDACIÓN, CON PLAZOS MÁXIMOS PARA SU RESPECTIVA CULMINACIÓN.

Hechos: Una persona moral promovió amparo directo contra la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que reconoció la validez de una resolución determinante de un crédito fiscal emitida por la autoridad tributaria. Argumentó que la resolución era ilegal, pues las autoridades tributarias no concluyeron la revisión de gabinete dentro del plazo máximo de 12 meses previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Criterio jurídico: La revisión de escritorio o gabinete prevista en el Código Fiscal de la Federación se compone de las fases de verificación de las obligaciones tributarias y de determinación o liquidación, con plazos máximos e independientes entre sí para su respectiva culminación.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 42, fracción II, 46, 46-A, 48, 48-A, 52-A y 53 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la revisión de gabinete se divide en dos fases secuenciales y autónomas: I) La fase de verificación, en la que la

autoridad hacendaria recopila la información y la analiza, la cual comienza con la notificación del requerimiento inicial y termina hasta la emisión y notificación del oficio de observaciones. Se considera cerrada cuando fenece el plazo dado a la persona contribuyente para que formule alegatos u ofrezca pruebas destinadas a desvirtuar los hechos y omisiones señalados en el oficio relativo. Al respecto, la autoridad debe culminar la verificación en un plazo no mayor a 12 meses, con las salvedades respectivas, máxime que ese término debe analizarse en virtud del momento en que se notifica el oficio de observaciones. II) La fase de determinación o liquidación, que tiene como objetivo la valoración final del oficio de observaciones y de las pruebas y manifestaciones presentadas por el sujeto pasivo de la relación tributaria. Esta fase se entiende iniciada cuando vence el plazo para desestimar el mencionado oficio, concluyendo con la emisión y notificación de la resolución determinante, y debe concluir en un plazo no mayor a 6 meses. Lo anterior, en la inteligencia de que los plazos máximos entre las dos fases referidas son independientes entre sí.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 77/2021. Constructora Gaype, S.A. de C.V. 1 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: María del Rosario Hernández García. Secretario: Omar Gómez Silva. Esta tesis se publicó el viernes 06 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

EVENTO TÉCNICO MENSUAL FEBRERO 2026

El pasado martes 03 de febrero de 2026, la ANEFAC, Delegación Michoacán, llevó a cabo su evento técnico mensual, durante el evento, se llevó a cabo la asamblea para la elección de la nueva mesa directiva por el periodo 2026 – 2028, quedando ésta a cargo del M.F. Ramiro Humberto Ortega Campos.



CRÉDITOS

REVISTA ANEFAC MICHOACÁN, año 4, número 2, febrero 2026, es una publicación electrónica gratuita mensual, editada y publicada por la Asociación Nacional de Especialistas Fiscales, Delegación Michoacán, Asociación Civil, calle Mateo de Híjar y Espinosa, número 127, colonia Ejidal Ocolusen, Código Postal 28295, Morelia, Michoacán, México. Teléfono 4432363138 y correo electrónico anefacmichoacan@gmail.com Página electrónica: www.anefacmichoacan.com. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo número 04-2023-041409461900-102. Publicación en formato de documento portable (Portable Document Format o PDF, por sus siglas en inglés), se editó por última vez el día 17 de febrero del año dos mil veintiséis, misma fecha de su publicación. Consta de 51 páginas en formato Arial. ISSN en trámite. Todos los derechos reservados ©.

Consejo editorial: Director L.D. Jonathan Esaú Estrada Juárez, Editor de Textos L.D. Erick Iván Virrueta Zepeda, Diseñador Editorial L.D. Bayron Berber Márquez.

Los artículos publicados son responsabilidad de sus autores, por lo que expresan su opinión y no necesariamente la de la Asociación Nacional de Especialistas Fiscales Delegación Michoacán, A.C.

Revista ANEFAC Michoacán© Derechos reservados. Reservados todos los Derechos. Se autoriza la reproducción de los artículos, con fines no lucrativos, siempre y cuando no se mutile su contenido y se cite la fuente completa y sus Derechos de Autor.

Fotografía:	Freepik
Atribuciones:	Imagen de flatart en Freepik
	Imagen de freepik